

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 22 de junio de 2022. Señora Juez, me permito informarle que luego de realizada la liquidación del crédito de los intereses de plazo causados sobre la suma de \$100.000.000 desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 14 de junio de 2022 (fecha de presentación de la demanda), se arrojó como resultado la suma de \$106.564.560,27.

Lo anterior, para lo que estime pertinente.



ANA MARIA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO DUQUE GIRALDO
DEMANDADOS	C.A.N CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00134-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda instaurada por el apoderado judicial de RUBEN DARIO DUQUE GIRALDO en contra de C.A.N CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.S., procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, por lo que, en los procesos cuyas pretensiones sean dinerarias, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses,

multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así, dentro del proceso de la referencia pretende el demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital de una serie de obligaciones suscritas por la sociedad demandada, más los intereses de plazo liquidados desde el 15 de marzo hasta el 15 de octubre de 2022 y por intereses de mora desde el 15 de octubre de 2022. Sin embargo, teniendo en cuenta, el anterior precepto normativo, los intereses remuneratorios se liquidaron hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 14 de junio de 2022, lo que arrojó un salto total de \$106.564.560,27.

Lo anterior, permite avizorar que las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Negrita fuera de texto).*

A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibídem*, dispone: *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$150.000.000 y, en este caso, la cuantía de las pretensiones de la demanda no alcanzan dicho tope, como se expuso.

Lo anterior, permite advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del C. G. P., este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía.

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla (Reparto), a quienes en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0291c0426429a0f9a392eceb6cfe7394f7c99bf32c30715a119822b6cf96946**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>